



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00558 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CLAUDIA MARGARITA SILVA PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **01 – 00137950 – 03** y **4831000003636641**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° **01 – 00137950 – 03**

1.1 Por la obligación N° **883569024**

1. **\$17.097.059.93**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01 – 00137950 – 03**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 19 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

1.2. Por la obligación N° **251022168870**

1. **\$48.059.694.18**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01 – 00137950 – 03**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 19 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

1.3. Por la obligación N° **4593560000698751**

1. **\$23.730.299**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01 – 00137950 – 03**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 19 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.



1.4. Por la obligación N° **4988599002061959**

1. **\$27.892.712**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01 – 00137950 – 03**, base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 19 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

2. Por el pagaré N° **4831000003636641**

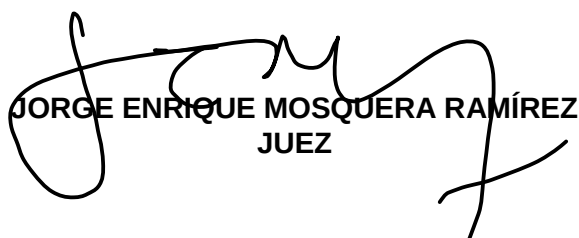
1. **\$12.584.781**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **4831000003636641**, base de la acción.
2. **\$1.048.326**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré N° 4831000003636641, base de la ejecución.
3. **\$51.368**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 19 de agosto de 2020, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a931e346fead0c033b8c8ee012be7902dcb2a9d51409b4bffd65e0fca1f0d83**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00558 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida **se amplía** a la suma de **\$195.000.000**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03193ac822d6dd4cf3eb465b44ce451ff5e09c3a0ee01f4f7493aaa71e251ba**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00558 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 4 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto de unas obligaciones y se negó respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré N° **01-00137950-03**.

II. DEL RECURSO

Eleva la parte demandante a través de apoderado recurso de reposición en contra del auto adiado 4 de marzo de 2021, argumentando que no resultaba procedente negar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré N° **01-00137950-03** resultan ser exigibles y el documento allegado cumple las condiciones para ser considerado título valor.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

El asunto que ocupa la atención del Despacho se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago respecto de unas obligaciones y se negó respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré N° **01-00137950-03**, centrando la censura en que este cartular cumple con los requisitos que señala la Ley mercantil para constituirse como título valor; además que es facultad del acreedor cobrar el total del importe o parte del mismo, así como perseguir el pago de intereses moratorios y compensatorios.

Como problema jurídico se tiene entonces, determinar si en efecto el documento allegado como base de la ejecución logra constituirse como título valor y contiene obligaciones actualmente exigibles.

Para resolver, de entrada, se pone de presente que se revocará la decisión censurada, como quiera que, luego de una revisión minuciosa del plenario en su integridad y en especial del pagaré identificado con N° **01-00137950-03**, se logra concluir rápidamente que el documento resulta ser un título valor que contiene obligaciones actualmente exigibles y que fue un desatino negar el mandamiento deprecado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reúne los requisitos tanto generales como específicos que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto, se encuentra concretada la firma del otorgante de la promesa (firma del creador del título), impuesta por la deudora – demandada Claudia Margarita Silva Pinzón; el derecho que en el título se incorpora, que resulta ser

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



la facultad que tiene el acreedor de percibir las sumas determinadas de dinero que emergen de las obligaciones identificadas con N° **883569024, 251022168870, 4593560000698751 y 4988599002061959.**

Así mismo, contiene 1. la promesa incondicional del otorgante de cancelar una suma determinada de dinero, derivadas de las obligaciones enunciadas en precedencia; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, que en este caso es el Banco Scotiabank Colpatria S.A.; 3. La indicación de ser pagadera a la orden del mentado acreedor (Banco Scotiabank Colpatria S.A.); y, 4. La forma de vencimiento, que resulta estar sujeta a plazo, cuyo acaecimiento acontece el 18 de agosto de 2020.

Con el cumplimiento lleno de los requisitos señalados, claramente y sin lugar a duda se afirma que estamos frente a un título valor que, además, al reunir los requisitos enunciados, se concretan los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De esta manera, la obligación resulta ser clara al estar determinado el acreedor (Banco Scotiabank Colpatria S.A.), la deudora (Claudia Margarita Silva Pinzón), la naturaleza de la obligación (contrato de mutuo); el monto de la o de las obligaciones, estipuladas claramente para las obligaciones identificadas con N° **883569024, 251022168870, 4593560000698751 y 4988599002061959.**

Además, resulta ser expresa, pues de la redacción de documento se extrae un derecho para el acreedor y una obligación para el deudor; por último, resulta ser exigible al estar determinado la forma de cumplimiento, que es a plazo, el cual acontece el 18 de agosto de 2020.

Por todo lo anterior, se itera el yerro cometido al negar la orden de pago, situación que da lugar a impartir los correctivos correspondientes; corolario obligado que da lugar a revocar la decisión censurada; no pronunciarse frente al recurso de alzada, ante la prosperidad de este medio de impugnación horizontal y librar la correspondiente orden de pago en providencia aparte.

Puestas así las cosas y con las consideraciones suficientes, el Despacho,

IV. RESUELVE:

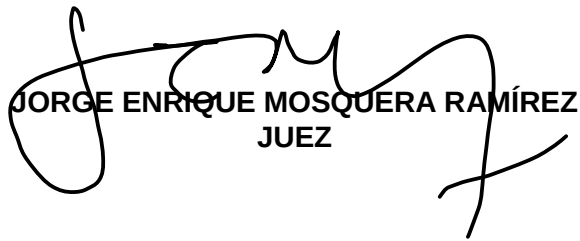
PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 4 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE frente a la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición propuesto.



TERCERO: Estese la parte demandante a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc795c1d535912b71dd72fed41fbdf74e18e5505501406c0caec8a825b2ea3d**
Documento generado en 01/02/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054 2021-00817-00**

CLASE: **VERBAL RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

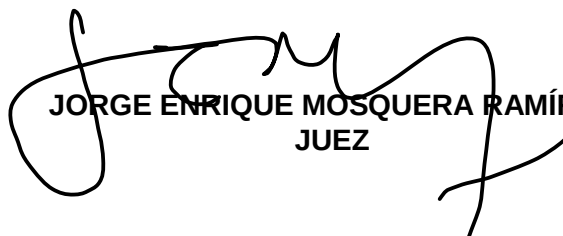
1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.
En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto no asciende la suma de \$36.341.040.00, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db381f139c5669c68b9cf005025b6b290a021cdc1a9fa78662a111ff7ae5bf4**
Documento generado en 01/02/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00371-00**

CLASE: **EJECUTIVO – REPONE E INADMITE**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

LO ALEGADO:

El inconformismo del togado, se centra principalmente en que el Juzgado negó el mandamiento de pago, sin advertir que la cláusula 3° del pagare báculo de la ejecución estipula el cobro de intereses mensuales sobre el saldo del capital de la obligación al 2.2% y así mismo, interés en caso de mora.

Advierte que el titulo valor cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto que rechazo la demanda y en su lugar, se admita la demanda.

Para resolver, el despacho, **CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Revisado el plenario y la resolución que se reprocha, se evidencia que efectivamente, el Juzgado, al precisar lo pertinente en punto la literalidad del título valor, no advirtió la cláusula 3° donde se estable el interés imputable, es decir, si estaban pactados intereses plazo, a pesar de no estar expresamente señalado el monto, los cuales fueron liquidados, tal y como evidencia en el numeral 3° del escrito de subsanación de la demanda, en su momento dirigido al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.



Sin embargo, es preciso indicar que, deberá la parte demandante indicar el valor correcto correspondiente a los intereses corrientes, pues nótese que la tabla de liquidación arroja la suma de \$24.002.369 y en la pretensión 3° solicita se ejecute por la suma de \$18.008.369=; De igual forma deberá ordenar la demanda, de forma consecutiva integrando en un solo archivo la demanda y subsanación.

Por lo anterior, se deberá inadmitir la demanda ejecutiva, con el fin de librar orden de pago en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, obrante a numeral 17 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase integrar el escrito de la demanda y la subsanación en un solo documento preferiblemente PDF, en forma ordenada y consecutiva.
- Sírvase adecuar la pretensión 3°, en el sentido de, indicar si la suma por concepto de interés de plazo que pretende ejecutar responde a \$18.002.369= o \$24.002.369= causados desde el 9 de marzo de 2017 al 19 de marzo de 2020.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada, para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato



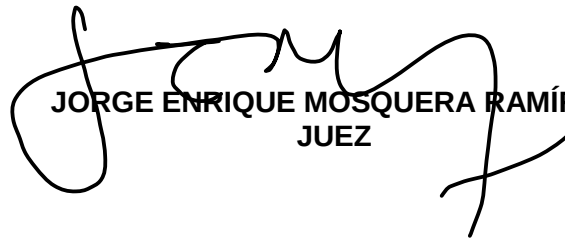
Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98fa76f84a898c6627bf269fd387a768a1c7a6c4b8674e9f0e310cd119e2844**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00625-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que, al verificar los valores, arroja la suma de \$115.315.826,00, y no como se encuentra detallado en el documento báculo de la obligación, esto es, la suma de \$117.571.956,00
- Sírvase aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, en el sentido de, individualizar el saldo insoluto que pretende ejecutarse, seguido de cada valor por concepto de intereses de plazo, donde se precise su fecha de causación, y exigibilidad y su valor de especificado en UVR a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, conforme lo establecido en el No. 4º del art. 82 del C.G.P.

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada, para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L. 806 del 2020.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

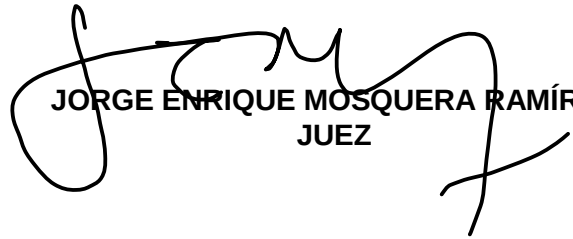
Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la*



transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f34606430be8beb904e34e6a03c2daa1d2bccda077397a19ac2995304e1403**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RADICADO: 110014003-054-2021-00725-00

En consideración a que las medidas cautelares son legalmente procedentes, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por cualquier concepto en las entidades bancarias de esta ciudad. La medida se limita a la suma de **\$98.084.031,00**.

Por secretaria, líbrese oficio circular dirigido a los gerentes de las entidades financieras de la ciudad, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf151b61f92d3a2cb6797430fe1ce2408ec5a06a546a439f1efc80f76efbf3b**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RADICADO: 110014003-054-2021-00725-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P. y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$65.389.354,00)**, correspondiente al capital pactado en el PAGARÉ No. 15242813, allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **14 DE OCTUBRE DE 2021** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en



la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

2

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

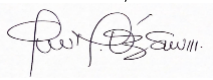
SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANUEL HERNANDEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22dd8952b4ab3c254ddadff3bf7132a9c9eed31e7763ddfa2bc2cc9ab143948**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA POR
PRESCRIPCION

RADICADO: 110014003-054-2021-00727-00

1

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION**, promovida por **SIMON RICARDO DUARTE ARDILA** y **PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA**, y en contra de los señores **LUZ ALMA MALDONADO ROA**, **CESAR AUGUSTO MALDONADO ROA**, **LIDA HILDEGARDA MALDONADO ROA**, **JORGE EDUARDO MALDONADO ROA**, **ANGEL DAVID MALDONADO ROA**, **BERNARDO MALDONADO ROA** todos ellos herederos determinados del extinto señor **PEDRO MÁRIA MALDONADO GÓMEZ** (Q.E.P.D.), a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no tuvo en cuenta que cuando las demandas involucren derechos reales, como la hipoteca y la prenda el legislador estableció en el inciso 2º artículo 665 del Código Civil y el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, categóricamente que será competente para conocer estas actuaciones “**(...) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”, a fin de facilitar las medidas cautelares a practicar sobre los mismos.

Competencia privativa, que a diferencia de la mera concurrente u opcional, **impone el conocimiento del asunto de manera exclusiva y excluyente**, en el juez que determine el fuero real, v.gr., la ubicación de los bienes gravados. Incluso, como lo tiene decantado la doctrina patria más autorizada sobre la materia “*...la denominación de fuero real no halla su razón de ser en que en los procesos donde se aplica necesariamente se ejerciten derechos reales, sino como referencia al lugar donde está el bien, independientemente de la índole de acción real o personal que se empleó y en busca de facilidad en el desarrollo de pruebas y cumplimiento de las decisiones...*”¹

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se está solicitando la **EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION**, se encuentra ubicado en Girardot - Cundinamarca, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial –Fuero Real-, puesto que el inmueble se encuentra ubicado en localidad diferente de esta ciudad.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA POR PRESCRIPCION**, promovida por **SIMON RICARDO DUARTE ARDILA** y **PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA**, y en contra de los señores **LUZ ALMA MALDONADO ROA**, **CESAR AUGUSTO MALDONADO ROA**, **LIDA HILDEGARDA MALDONADO ROA**, **JORGE**

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO –PARTE GENERAL. Ed. DUPRE Bogotá D.C. 2016, página, 250.



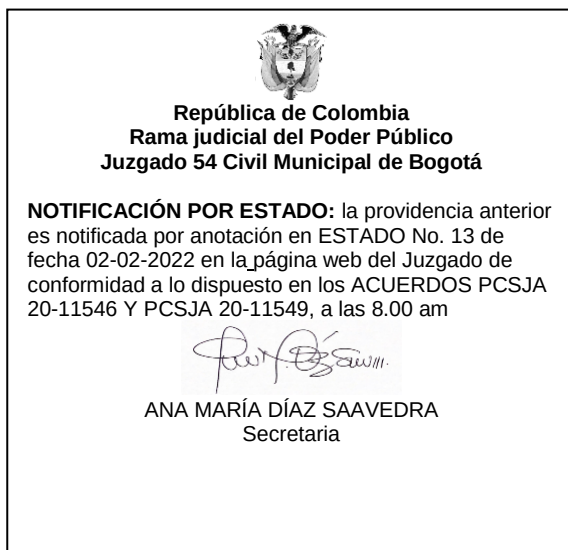
EDUARDO MALDONADO ROA, ANGEL DAVID MALDONADO ROA, BERNARDO MALDONADO ROA todos ellos herederos determinados del extinto señor **PEDRO MÁRIA MALDONADO GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (REPARTO)**, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. EDGAR OSORIO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7bcbe76f276d8ff01d3cc4fbc4064d39491dda77a5180941dadcf6575abed**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003-054-2021-00729-00

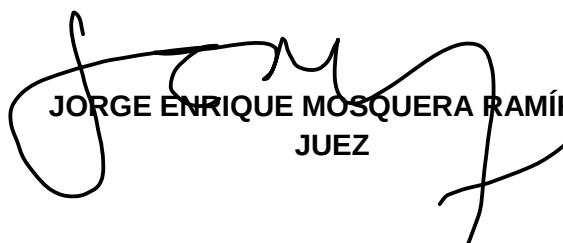
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica del abogado.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L. 806 del 2020.
- Adjunte en formato PDF, copia legible del título báculo de la ejecución (LETRA DE CAMBIO), dado que la allegada no se puede verificar en su totalidad.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03230f4f8c5c0ad7014899eec84968d158e0b22fdd23083a46680317114a2882

Documento generado en 01/02/2022 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCIÓN PARA LA GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

RADICADO: 110014003-054-2021-00735-00

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **PAOLA ANDREA BOJACA GONZÁLEZ**, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** del vehículo Marca **PEUGEOT**, de Placas **RLV - 195**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, Líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL** con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, se **ORDENA** que, una vez inmovilizado el vehículo deberá ser llevado a **los parqueaderos que la parte demandante disponga ubicados en el territorio nacional y para la efectividad de la medida en los parqueaderos descritos en la demanda**, con la carga de informar dicha situación al Despacho, para lo que se estime pertinente, una vez el acreedor tenga el bien gravado en su poder.

Actúa el **Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b71be4c477286f04f1ebfdf8ad4e75d44e69b7d0d6c1990a76036095bbdeb26**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003-054-2021-00739-00

1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Indique en el acápite de pretensiones los linderos del bien a usucapir e informe si el mismo pertenece a un predio de mayor extensión.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para la abogada de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Allegue dictamen ajustado a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que el incorporado a la foliatura data del mes de febrero de 2021.
- Allegar poder identificando el predio objeto de Litis.
- Incorpore el avalúo catastral del bien a prescribir, para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5da86064b57e4dd621047c912cf5068f9135a936dba7da20214bd49f61d756

Documento generado en 01/02/2022 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

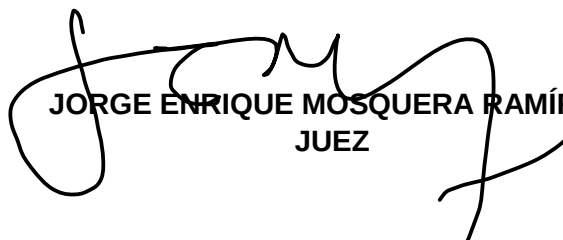
PROCESO: 110014003054-2021-00741-00
CLASE: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Revisado el plenario y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros posea o llegue a poseer la parte demandada en cualquier cuenta, en las Entidades Bancarias relacionadas por el demandante en el escrito de medida cautelar.

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$185.548.501,00 M/Cte.** Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564515c9a1adde8a256d50d7b421e4ad0cd4fde961279c95fdcecb9e4d368681**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003054-2021-00741-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, y en contra de **HENRY HUMBERTO GARCIA FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$123.654.334,00)**, correspondiente al capital pactado en el **PAGARÉ No. 3377064** allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **4 DE NOVIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio



electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

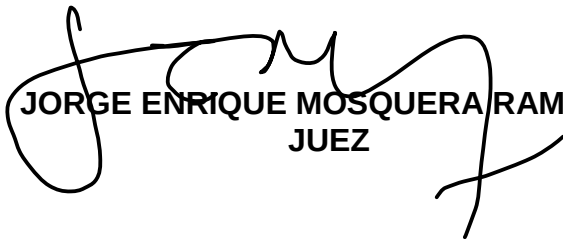
QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

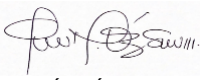
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af1e19202556678b637ed0308c4a7960cc7165bc996a5f6e2e9ddfcd792c9**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
HIPOTECARIA - MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003-054-2021-00743-00

1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá adecuar las cuotas al valor en pesos de UVR establecido para el día 10 de noviembre de 2021, esto es, a la suma de 287.6722 toda vez que al realizar el cálculo correspondiente la misma arroja un valor diferente al descrito en las pretensiones. Lo anterior, de conformidad con el No. 4° del art. 82 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar la dirección electrónica de la abogada como quiera que, en el plenario no obra la misma.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- Teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios no fueron establecidos específicamente por los montos descritos en el acápite de las pretensiones, se conmina a la parte interesada para que adecue las pretensiones conforme lo estipulado en el título báculo de la ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- Tendrá que señalar en las pretensiones la fecha de causación de los intereses moratorios. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- Teniendo en cuenta que no se otea dentro del libelo demandatorio la Escritura Pública No. 290 del 30 de abril del 2012 emitida por la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TENJO**, la cual es base de la ejecución, se insta para que la allegue dentro del término estipulado en este auto. Lo anterior, conforme lo preceptuado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.



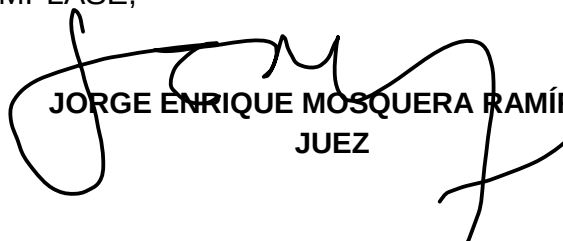
- Adecue el poder otorgado para actuar comoquiera que el mismo fue otorgado para una demanda EJECUTIVA y no para un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA - MENOR CUANTÍA.**

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

2

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60e0f173addfb507fc48b5f655172513ff488680a10ea62a1dc75d58be4710**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00807-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros posea o llegue a poseer la parte ejecutada **SEGUNDO ANTONIO MUÑOZ AVILA** identificado con C.C. No 19.258.101 en cualquier cuenta en las Entidades Bancarias relacionadas por el demandante en el escrito de medida cautelar.

Limítase la medida cautelar a la suma de \$87.210.042.00 M/Cte. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas **CRH – 785, ELB-662 y HBD-533**, denunciados como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva, para que tome atenta nota de la medida

Limítase la medida cautelar a la suma de \$87.210.042.00 M/Cte. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71288d2d111dc8f696425810dd2734de997b8789a059ec6878dc4927ea5e66a9

Documento generado en 01/02/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00807-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SEGUNDO ANTONIO MUÑOZ AVILA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 009005429309 báculo de la obligación 000108904-00, 033-10624-6, 4539228071879687 y 5183618071879685:

PAGARÉ No 009005429309

1. **\$ 58.140.028.00= M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el PAGARÉ No 009005429309 base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 22 de junio de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ ESTELA LEON BELTRAN**¹ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

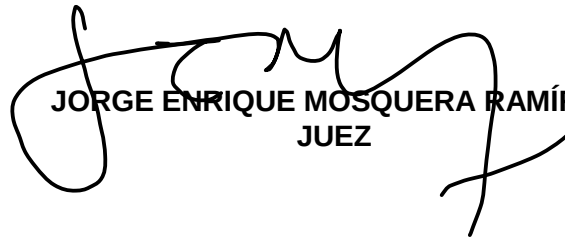
¹ CERTIFICADO No. 158019 del 26/01/2022



Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c4b134398c84130c3938fdf38f03a92020157ef4e4cd01fff3d9ff54f76f4**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00809-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario y los archivos adjuntos, advierte el despacho que, el documento que obra como demanda, no guarda relación con las partes registradas en el sistema, ni el acta de reparto; En ese sentido, y previo a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión del presente asunto, el despacho **REQUIERE** a la parte demandante GRUPO LOGÍSTICO BENLIZ S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, para que allegue la demanda y los anexos en formato PDF, dentro del término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Fenecido el termino arriba descrito, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8866825afe8bbb11db0177f04f059215e20933454d333b6f1ce99ddcbd1068**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00813-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Adecue la pretensión 1° de la demanda, en el sentido de indicar correctamente la cuantía del proceso.
- Adecue la pretensión 2°, indicando con exactitud la fecha de exigibilidad de la obligación.
- Adecue la pretensión 3°, individualizando de forma clara los valores que pretende ejecutar por concepto de intereses remunerados, indicado la fecha de exigibilidad de cada uno.
- Adecue la pretensión 4° de la demanda, indicado con claridad la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada, para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de*



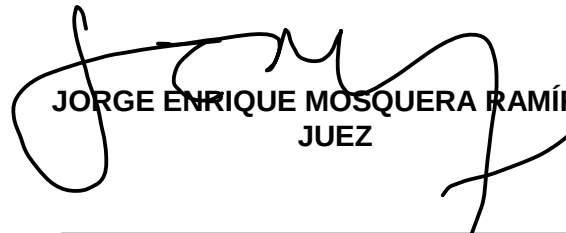
Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ec8b7a8d1955ba7c81d4a1524f29c7603b7c4687cb29591b1189be246f919**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00815-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificados con FMI No **50S-40270551** denunciados de propiedad de la demandada DORIS CARRION HERRERA.

Por secretaría ofíciase a la de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa BGV-990 denunciado como de propiedad de la demandada DORIS CARRION HERRERA.

Líbrese oficio a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e13a7ce64b77f8dd656c1347d5f9e11554056098a0fc46e0b015edc276a63**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00815-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, contra **DORIS CARRION HERRERA, IRIS AMIRA ARIAS OSORIO y JIMMY LEONARDO TORRES LOBATON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 1182259.

PAGARÉ No 1182259

1. **\$ 39.509.577.00= M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el PAGARÉ No 1182259 base de la ejecución.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 07 de julio de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO¹** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

¹ CERTIFICADO No. 158136 del 26/01/2022



Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ccb9a541815d44f7d79fc64b4a8f01c98c44b3804aaaa96e0808d2b9b57e7**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2013 - 00860 - 00

CLASE: **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Atendiendo el silencio de la parte interesada frente al requerimiento realizado en auto adiado 15 de abril de 2021, se tiene por satisfecho el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia fechada 22 de julio de 2015.

Por secretaría, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

Código de verificación: **04ecf9209adfd31fb7805f83c5f97dd7f25804201d6dcbe822c71fe5f7326530**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2017 - 00276 - 00

CLASE: **PERTENENCIA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Curador Ad – Litem, frente al proveído adiado 25 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó por concepto de gastos la suma de **\$300.000**.

II. EL RECURSO

Fundamentó su impugnación en los argumentos que se compendian a continuación:

Solicitó en los alegatos de conclusión se le fijaran honorarios definitivos por cada uno de los predios que se pretendían usucapir, teniendo en cuenta que los gastos de 2 años como curador Ad – Litem superan los \$3.000.000, siendo reprochable que le fijen honorarios al perito evaluador de inmuebles por un monto superior al que le fueran fijados como gastos; pasándose por alto el artículo 363 del Código General del Proceso y las sentencia de la Corte Constitucional.

De esta manera, “se fijó la suma de \$300.000, por concepto de gastos que debe cancelar el señor Benjamín Montaña Briñez, pero no se estipuló un valor definitivo de honorarios que deben asumir Olga Lucía Bustos López y José Luis Mejía Rodríguez”. (SIC)

III. CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se le fijaron gastos definitivos por su labor de auxiliar de la justicia en el cargo de Curador Ad – Litem, por la suma de \$300.000, que debe cancelar la parte demandante.

Funda la inconformidad bajo el argumento de 1. Se le deben fijar honorarios definitivos; 2. Dichos honorarios deben pagarse por cada uno de los demandantes al mediar 3 pertenencias diferentes.

Para resolver, de entrada, advierte el Despacho que se mantendrá la decisión censurada, como quiera que, el contenido del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se evidencia que la defensa ejercida por el curador Ad – Litem dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu

y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio así:

Artículo 48. Designación. (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla y subrayado propio).

De esta manera, contrario a lo enunciado por el recurrente, la Corte Constitucional, en sentencias C - 083 y C - 369 de 2014, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el curador Ad – Litem, **resaltando que tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales**, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Conforme esta consideración, emerge palmariamente que no media deber legal ni constitucional para fijar honorarios de los auxiliares de la Justicia cuando cumplen su labor como Curadores Ad – Litem, siendo procedente la designación solamente de gastos que pudo y debió haber incurrido el profesional del derecho que realizó dicha labor social.

Siendo, así las cosas, no resulta procedente fijar honorarios, siendo los gastos ordenados en el auto censurado prudentes y semejantes a la labor desplegada, al no mediar ningún tipo de prueba que dejara entrever los \$3.000.000, que anuncia el recurrente incurrió a lo largo de este proceso.

Siguiendo este derrotero, si bien este asunto para llegar a su resolución de fondo desde que empezó, ha transcurrido aproximadamente tres años, ello no quiere decir que, a lo largo de este interregno temporal el togado dedicará la total disposición de tiempo a este asunto y de manera exclusiva, más cuando afirma que viene siendo designado por otras sedes judiciales en similar cargo.

De otra parte, en lo que toca a mediar *“tres sentencias y tres pertenencias distintas”*, preciso es recordar que dentro de una actuación judicial existen múltiples sujetos procesales, teniendo como concepto de esta figura, todas las personas que intervienen o pueden intervenir en una actuación judicial, dentro de las que se encuentra el Juez: encargado de dirimir el conflicto, dirigir el proceso y exteriorizar la voluntad del Estado a través de sus decisiones; las partes: demandante y demandado; los terceros: sujetos distintos a las partes, o que no hacen parte del vínculo o relación jurídica sustancial; Ministerio Público: Procuraduría, Defensoría y Personerías, en procura de velar por los derechos que le asisten a los sujetos procesales; y, auxiliares de la justicia: encargados de colaborar con la administración en una situación en específico (Secuestres, Peritos, Curadores).



Así, resulta posible que una u otra parte pueda estar integrada por pluralidad de sujetos; además, que los terceros (los que no son parte demandante, ni demandada, pero que tengan un interés dentro del proceso) puedan intervenir en el mismo, generando ello, lo que se conoce como litisconsorcios e intervención de terceros.

Dentro de los **litisconsorcios**, encontramos **el necesario**, que surge por la necesidad **de que todas las personas que hacen parte de la relación sustancial comparezcan, so pena que el proceso no se pueda fallar. Relación sustancial que deviene de las fuentes obligacionales, tales como:** contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito, la Ley y el enriquecimiento sin causa

Dicho litisconsorcio, es necesario, en virtud de la pluralidad de sujetos que deben comparecer bien sea a integrar la parte demandante o la parte demandada, al frente a la obligatoriedad de obtener una decisión uniforme, que puede beneficiar o perjudicar a los intervinientes, bien sea de la parte demandante o de la parte demandada.

Y como ocurre en el presente caso, el **litisconsorcio facultativo o voluntario**, en donde también existe pluralidad de sujetos que pueden intervenir, bien sea por la parte demandante o por la parte demandada, sin que su comparecencia sea obligatoria, en virtud de la presencia de varias relaciones o vínculos jurídico-sustanciales. Entonces, si es por la parte demandante, podrá promover cada sujeto proceso por separado o adherirse al iniciado; y, si es por la parte demandada, deberá padecer la acción de manera conjunta o separada, como, por ejemplo, en los casos derivados de la responsabilidad civil extracontractual en donde se afectan el patrimonio o la humanidad de varias personas.

Es por lo que, los actos que realice cada litisconsorte no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros litisconsortes. No obstante, sus actuaciones no afectan la unidad del proceso, tampoco implica que la sentencia sea igual para todos. Así, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia, en razón a que el contenido de la sentencia no lo beneficia ni lo perjudica y solo al contar con la presencia del litisconsorte facultativo, la decisión que se adopte en la Sentencia lo afectará, como quiera que se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Integración que da lugar a que, varios sujetos con pretensiones propias, intereses jurídicos diferentes, derechos similares pero recaen sobre bienes distintos puedan integrar una sola unidad en cualquiera de los extremos (demandante y demandado), generando ello, no sentencias plurales dentro de un proceso, tampoco pertenencias distintas, sino una sola decisión en donde se resuelven las pretensiones incoadas por todos los integrantes del extremo actor. Por ello, la suma fijada por concepto de gastos (\$300.000), deberá cancelarla todos los sujetos que conformaron el extremo demandante, en la proporción correspondiente.

Siendo así las cosas, inane pronunciarse frente al litisconsorcio cuasi necesario y la figura de los terceros dentro de una actuación judicial, al ser diáfanas las consideraciones expuestas en precedencias, que dejan concluir la ausencia de asidero en los argumentos esbozados por el reposicionario,

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMiBLOFE3TCQIQCN0PWcu



generando como consecuencia la no revocación de la decisión censurada y la decisión pertinente frente al recurso vertical propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 25 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó por concepto de gastos la suma de **\$300.000**, al Curador Ad – Litem.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, como quiera que la determinación adoptada no se encuentra dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b106eaf95312c4a81054d7b28088e87b0fe69340076b7f6026860ffc3df42e0f**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2017 - 01230 - 00

CLASE: **PERTENENCIA**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

PRIMERO: Tener por vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, el cual venció en silencio.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito y la contradicción propuesta por el acreedor hipotecario, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 110 mencionado, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme le señala el artículo 370 de la obra procesal.

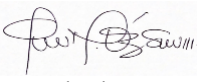
TERCERO: Conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., cítese a **MIRIAM JEANNETH RUBIO ROJAS** para que comparezca a este asunto y ejerzan las acciones pertinentes en razón a la garantía real que mantienen sobre el inmueble a usucapir.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales que le asiste a este Juzgador a **COMPENSAR**, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 5 de noviembre de 2021. **Secretaría, tramite de manera directa la comunicación correspondiente copiando las actuaciones desplegadas a las partes y a sus apoderados para que hagan el respectivo seguimiento en sus correos electrónicos.**

Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a las partes de este litigio y sus apoderados, así como al acreedor hipotecario, a los correos electrónicos indicados; en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e2b4c0c90ee558fc2f49f6ede33af46fbb715f911c500501584b7b019c3ae**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2017 - 01258 - 00

CLASE: **ESPECIAL**

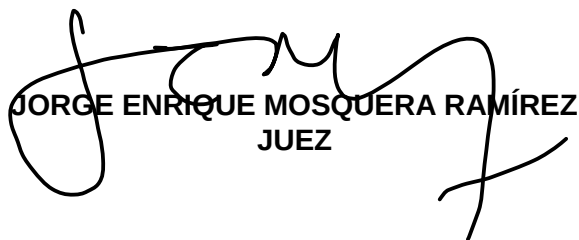
Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Teniendo en cuenta que este asunto se terminó por pago parcial de las obligaciones garantizadas y contenidas en el pagaré N° **1510024009**, resulta inane adentrarse al estudio del incidente de nulidad propuesto por el extremo deudor, al finalizarse de manera definitiva el presente trámite.

Por lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el auto fechado 16 de abril de 2021, en lo pertinente.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d52c4ee5dc4fc619963ff05835d0ab1d5a26a8eb4651c95b18dcd90d356859**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2017– 01206 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **CAROLINA AVENDAÑO ACOSTA**, por **PAGO TOTAL** de las obligaciones cobradas al interior de este asunto e incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

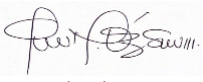
TERCERO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; en caso contrario, **ENTRÉGUESE** los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho en ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas a quien se le descontó.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac261ec5bac143189e5c75b9789fe47714369c15feea4a79901c66ce9134be33**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 - 00088 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en providencia adiada 10 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de marzo de 2020, por falta de sustentación.

Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión fechada 9 de marzo de 2020, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0ccf546a080be43d960e319fb80b898bf60bf115efc7bbcc135622cc77f55**
Documento generado en 01/02/2022 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 - 01136 - 00

CLASE: **PERTENENCIA**

Como quiera que la demanda NO se subsanó dentro el término señalado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de noviembre de 2021, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda incoada

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff5562a3a511532fcade0a6db26e9b27195ad228532da5bf606b0fc83faba58**
Documento generado en 01/02/2022 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2020 - 00054** - 00

CLASE: PERTENENCIA

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obre en autos la publicación realizada por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en auto fechado 31 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y de las demás personas interesadas e indeterminadas en esta causa.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P, en cuanto a la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior, permanezca el proceso en secretaría por el término señalado en el artículo ibídem.

TERCERO: Vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se realizará algún pronunciamiento de la parte demandada, DESIGNAR CURADOR ADLITEM, con quien se surtirá la notificación de la parte demandada y de las demás personas interesadas e indeterminadas en esta causa.

Para el efecto, nómbrese Curador Ad litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia adjunta, a uno de los siguientes auxiliares de la justicia:

El cargo será ejercido por el auxiliar que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Líbrese telegramas.

Comuníquesele du designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 ibídem

CUARTO: Acredite la parte demandante la radicación de los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona surque comunican la inscripción de la demanda objeto de usucapión o en su defecto, allegue certificado de tradición y libertad que dé cuenta de la inscripción de la medida.

QUINTO: Proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto fechado 31 de julio de 2020.

El cumplimiento de los numerales cuarto y quinto deberá realizarse durante el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que, de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

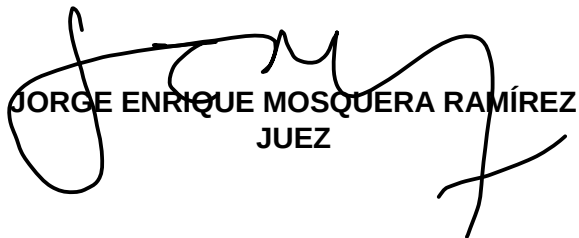
SEXTO: Por secretaría, remítase nuevamente las comunicaciones que señala el numeral séptimo del auto fechado 31 de julio de 2020, de manera directa y

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhydxHg3JtUMlVOTVg2RidCV0JRRIJWlUzMiBLOFE3TCQlOCN0PWcu



copiando las actuaciones desplegadas a la parte demandante y/o apoderada para que realice el respectivo seguimiento.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72dc502fe3c4b9218cb9d2ff8367638bd8894b59967498cd7839a6318e8cb0fa
Documento generado en 01/02/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020– 00458 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Atendiendo el informe secretarial, el poder obrante en el plenario y escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **REVOCATORIA** del poder al profesional en derecho Otoniel González Orozco como apoderado de la parte demandada de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ALFONSO TARAZONA MEJÍA**, por **PAGO TOTAL** de las obligaciones cobradas al interior de este asunto e incorporadas en el pagaré N° **257184371**.

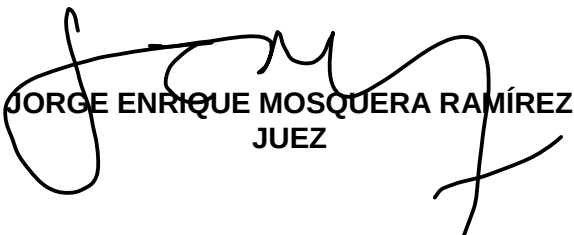
CUARTO: HÁGASE entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

QUINTO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; en caso contrario, **ENTRÉGUESE** los dineros retenidos y puestos a disposición de este Despacho en ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas a quien se le descontó, Representante Legal y/o a su apoderado con facultad de recibir.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 de fecha 02-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a9d7d676cf9ef504f54dea168f3c1b6c2548f7bcb65d7547451df83df786**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>